



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jctocsrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) octubre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
ACUMULACION DE SOLICITUDES**

Proceso Especial: Acumulación Solicitudes de Restitución y Formalización de tierras (Poseedores)
No. Radicación : 2014-00009 y 2014-00055
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - en nombre y representación de los ciudadanos JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO y ROMELIA AMEZQUITA CASTRO.

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, específicamente las exigencias que prevé el art. 95 de la precitada norma sustantiva, dado que las víctimas en ambas solicitudes son las mismas personas y además por tratarse de fincas ubicadas en la misma vecindad, procede el Despacho a proferir, en forma conjunta, es decir mediante la figura de la **ACUMULACION**, la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de las **SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, instauradas a través de apoderado judicial por los señores JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.102.491 expedida en Neiva (Huila) y su compañera permanente ROMELIA AMEZQUITA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.908.429 expedida en Bogotá, y radicadas con el No. 73001-31-21-001-2014-00009-00 la cual correspondió por reparto a esta oficina judicial respecto del fundo denominado los **MEDIOS** ubicado dentro de otro de mayor extensión conocido registralmente como la **CUMBRE**, y la distinguida con el radicado No. 73001-31-21-002-2014-00055-00, correspondiente al predio El POTRERO, que fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, resaltando que las mencionadas parcelas se encuentran ubicadas en la vereda Canos La Vaga de Ataco (Tol) y sus solicitantes actúan en condición de **POSEEDORES** y a la vez **VICTIMAS DESPLAZADAS**, lo que permite ventilarlas bajo la misma cuerda procesal.

Efectivamente, por auto datado abril 11 de 2.014 visible a folio 194 del cuaderno 1, el despacho, en atención a lo rituado por el artículo 95 de la Ley 1448 de 2.011, y teniendo en cuenta que el expediente N° 001-2014-0009 fue radicado y admitido por esta oficina judicial, con anterioridad al radicado en el Juzgado segundo homólogo de esta ciudad con el No. 002-2014-00055, dispuso su acumulación procesal, como consta en auto datado mayo 14 de 2014, de la misma encuadernación (Fl. 215 C1), en el que además avocó su conocimiento.

Así y continuando con el análisis de las solicitudes y con el fin de dirimir el asunto objeto de estudio, se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados con el fin de presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de sus titulares, la acción pertinente, la cual se encuentra reglada en el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, al imprimir la impulsión administrativa correspondiente a las solicitudes de la referencia, expidió las piezas procesales que se relacionan en cada una de ellas, así:

1.2.1.- **CONSTANCIA No. CIR 00165 y NI 0024** fechadas noviembre 20 de 2.013 y febrero 25 de 2.014 respectivamente, las cuales son visibles a folios 22 cuaderno 1 y 13 del cuaderno 2, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los solicitantes, a saber, tanto **JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO**, como su compañera permanente **ROMELIA AMEZQUITA CASTRO** y su núcleo familiar, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y

Despojadas, ostentando dichos solicitantes la calidad de **POSEEDORES** de los siguientes bienes inmuebles:

1.2.1.1.- LOS MEDIOS ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado registralmente como **LA CUMBRE**, el cual cuenta con una extensión de **TREINTA Y TRES HECTAREAS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADO (33,3626 Has)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9166 y Código Catastral No. 00-01-0027-0028-000, ubicado en la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco (Tol).

1.2.1.2.- Predio EL POTRERO, el cual cuenta con una extensión de **CIENTO TREINTA Y CINCO HECTAREAS, más OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (135 Has más 8.259 metros cuadrados)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-31382 y Código Catastral No. 00-01-0027-0063-000, ubicado en la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco (Tol).

1.2.2.- En el mismo sentido, la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió las **RESOLUCIONES NUMERO RID 135** de noviembre 20 de 2013, visible a folios 16 a 17 del cuaderno 1 y la **RI 0503** de febrero 25 de 2014, visibles a folios 14 a 15 del cuaderno 2, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, que fuera formulada de manera expresa y voluntaria por las mencionadas **VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución de los ya referidos fundos.

1.3.- Conforme a lo relatado por los ciudadanos **ROMELIA AMEZQUITA CASTRO** y **JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO**, estos se vieron obligados a abandonar la zona el día 11 de enero de 2002, época en la que se presentó precisamente el desplazamiento masivo de los habitantes en dicha región, como consecuencia directa de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley autodenominado FARC, saliendo en consecuencia desfavoridos de sus predios, junto con su núcleo familiar, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con los mismos, al verse privados de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre ellos. No obstante, pasado un tiempo el señor **ARDILA MOLANO**, su compañera permanente y su núcleo familiar, pueden retornar a la

zona, careciendo sin embargo a la fecha de seguridad jurídica frente a las fincas ya relacionadas.

II. P E T I C I O N E S:

2.1.- En los dos expedientes acumulados, el apoderado de las víctimas, solicitó al Despacho se acceda a las pretensiones que se incoaron en forma simultánea, principal, subsidiaria y especial, que sucintamente se enuncian:

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas y se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de JOSÉ JOAQUÍN ARDILA MOLANO, y de su de compañera permanente ROMELIA AMEZQUITA CASTRO, respecto de sus predios llamados LOS MEDIOS, ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado registralmente como LA CUMBRE, y EL POTRERO en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se ORDENE a favor de JOSÉ JOAQUÍN ARDILA MOLANO y ROMELIA AMEZQUITA CASTRO, el registro de la sentencia y la cancelación de los antecedente registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" la actualización, individualización e identificación de los inmuebles, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados, a cada uno de ellos.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento tanto de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación del proyecto productivo a favor de las víctimas solicitantes, los cuales se aplicarán en forma condicionada a los predios objeto de restitución.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución de los inmuebles despojados, se otorguen las compensaciones previstas por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- En desarrollo de la **FASE ADMINISTRATIVA** la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, luego de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, por parte de los solicitantes **JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO y ROMELIA AMEZQUITA CASTRO**, atendió las solicitudes de formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011, respecto de los dos predios reclamados, expidiendo en consecuencia las **CONSTANCIAS No. CIR 0165 y NI 0024** de fechas noviembre 20 de 2013 y febrero 25 de 2.014, respectivamente, procediendo en consecuencia con base en dicho mandato a presentarlas en la oficina judicial los días 19 de diciembre de 2.013 y 28 de febrero del año 2014.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante autos calendados enero 21 y marzo 31 de 2014, obrante a folios 87 a 89 y 109 a 111 de los cuadernos 1 y 2 respectivamente, los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Ibagué, admitieron las solicitudes en comento, advirtiéndole que la radicada con el No. 002-2014-00055 correspondió por reparto al Juzgado segundo homólogo, que la envió a este estrado judicial para ser objeto de acumulación, como efectivamente así se dispuso, dando aplicación a los preceptos del artículo 95 de la Ley 1448 de 2.011, por ser el expediente con el radicado N° 001-2014-0009 más antiguo que el anterior. Así las cosas, se avocó el conocimiento conjunto de las solicitudes, con el propósito de tramitarlas bajo la misma cuerda procesal.

3.2.2.- Conforme a lo ya referido, se decanta que los dos despachos Judiciales ordenaron entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 355-9166 y 355-31382**, quedando en consecuencia los inmuebles reclamados fuera del comercio, como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que

tuvieren relación con dichos fundos, excepto los procesos de expropiación y además, la publicación de los autos admisorios, conforme lo contempla la citada norma, para que quien tenga interés en ellos, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.4.- En el mismo sentido, se ordenó el emplazamiento del señor **JESUS ANTONIO ARDILA MOLANO**, persona que figura inscrita como titular de derechos dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355- 9166**, correspondiente al predio "**LOS MEDIOS**" el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado registralmente **LA CUMBRE**.

3.2.5.- Así, y en aplicación a lo dispuesto en los respectivos autos admisorios, se aportaron las publicaciones ordenadas y dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, como también la notificación del propietario inscrito y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre las fincas en cuestión, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo realizadas los días sábado 22 de febrero, sábado 1 de marzo y 19 de abril del año 2014 (folios 168, 169, 170, 174, 175, y 176 cuaderno N° 1) y en cuanto al expediente acumulado correspondiente al inmueble **EL POTRERO**, se ordenó la misma actuación, emplazando a las personas que tengan derechos legítimos sobre el citado predio, las cuales obran para todos los efectos legales a folios 155 (cuaderno No. 2 acumulado). Seguidamente y conforme a lo reglado por el Art. 318 del C. de P.C., en concordancia con lo normado en el inciso final del Art. 87 de la Ley 1448 de 2.011 se designó curador ad - litem del emplazado **JESUS ANTONIO ARDILA MOLANO**, a fin de garantizar el derecho de defensa de éste, quien fue notificado en abril 11 de 2.014, como consta a folio 195 del C-1 acudiendo al llamamiento quien declaró, que no se opone a las pretensiones, siempre y cuando se cumplan todas las exigencias que la Ley señala.

3.2.6.- En concordancia con lo anterior y comoquiera que fue allegado al expediente el Registro Civil de defunción del señor **JESUS ANTONIO ARDILA MOLANO**, (q.e.p.d.) el Despacho a través del auto fechado junio 11 de 2014 (Fl. 227 cuaderno 1), a fin de garantizar el derecho de defensa de los herederos inciertos e indeterminados del extinto señor **ARDILA MOLANO**, ordenó su emplazamiento de conformidad con los preceptos consagrados en el Artículo 378 y la regla 7ª del Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente mediante oficio **URT-DTT-EASL-2014-2988** (folios 232 a 234) fueron

allegadas por parte del representante judicial de las víctimas las publicaciones haciendo efectiva la orden impartida por el Juzgado. El 15 de agosto de 2014 fue designado curador ad litem de los referidos emplazados, quien una vez notificada del auto admisorio datado enero 21 de la corriente anualidad, conforme a la documental visible a folio 251 del cuaderno 1, manifestó que las pretensiones y peticiones deben ser resueltas por el Despacho teniendo en cuenta las pruebas recaudadas dentro del proceso.

3.2.7.- Necesario es entonces acotar, que transcurrido el término otorgado por la ley 1448 de 2011 en su art. 88, es decir, pasados 15 días luego de realizadas las publicaciones de los autos admisorios y edictos emplazatorios, no se presentó ningún tipo de oposición respecto de las pretensiones de la solicitud de restitución y formalización.

3.2.8.- A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-9166 y 355-31382, correspondiente a los predios objeto de restitución. (Fls. 135 a 137 del Cuaderno 1; 157 cuaderno 2 del expediente acumulado), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.9.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Procurador Delegado concurrió a la actuación como se observa en el escrito visible a folios 202 a 205 del Tomo 1, quien expresó la imposibilidad de dictar sentencia, ya que según él, no se cumplen los preceptos del art. 95 de la Ley 1448 de 2011, al no haberse decidido previamente es decir ni en la etapa administrativa ni en la judicial, lo atinente a la colindancia o vecindad de los predios a restituir, y por lo tanto, se deben retornar los expedientes al estado procesal anterior, y que cada juzgado emita la decisión de fondo a que haya lugar. Sobre este específico asunto, el suscrito juez de entrada advierte que no comparte lo esbozado por el representante del Ministerio Público, y por lo tanto procederá a dictar el fallo que en derecho corresponde, no sin antes advertir que en el acápite considerativo del mismo plasmará los argumentos por los cuales hace caso omiso de la aludida apreciación.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de cada una de las solicitudes, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- Con el fin de establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 791 de 2002, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación de los predios indicados en las solicitudes acumuladas e instauradas a través de abogado adscrito a la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, quien actúa en nombre y representación de las víctimas solicitantes, destacando que para ello las pretensiones se analizarán desde un punto de vista bipartita, así: PRIMERO: si conforme a la legislación vigente reguladora de la institución denominada **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** (Código Civil y Ley 791 de 2002), es posible obtener la declaración de propiedad sobre los predios **LOS MEDIOS**, ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado registralmente como **LA CUMBRE** y el **POTRERO**, reclamados por los solicitantes, quienes se han proclamado como **POSEEDORES** por cuanto vienen ejerciendo actos de señores y dueños sobre los mismos. El Despacho advierte asimismo, que cada uno de los fundos atrás reseñados, han sido debidamente individualizados, gracias a la labor de la Unidad de Restitución de Tierras. Se señala además que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. SEGUNDO: finalmente, se tendrá que analizar también lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en estudiar la posibilidad de acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

IV.2.2.- **ARGUMENTOS PARA REBATIR LA POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO.** A pesar de que el señor Procurador, ilustra su alegato visible a folios 255 a 258, transcribiendo parte del Art. 95 de la ley 1448 de 2011, que se refiere a la **ACUMULACIÓN PROCESAL** y a la aplicación de la **CONCENTRACION**, desafortunadamente, olvida que si bien es cierto, éste es un **PRINCIPIO ESTRUCTURAL DEL PROCESO**, no puede pasar por alto que en interpretación analógica, su invocación lo que realmente pretende es obtener igualmente la aplicación de otros principios no menos importantes como la **ECONOMIA PROCESAL** y la **CELERIDAD** que son características inalienables de la **JUSTICIA TRANSICIONAL**, que es ante todo una norma pro-víctima, que no está atada al manierismo y procedimentalismo clásico de la

jurisdicción ordinaria y en virtud de tal circunstancia fáctico jurídica, debe alejarse lo más posible de la dañina exégesis, que se ha convertido en un verdadero lastre para hacer efectiva esta transición.

Es que de acuerdo con el citado artículo 95, la acumulación de procesos, demandas y pretensiones, está autorizada básicamente con un criterio MATERIAL respecto del cual, el Juez puede conocer de todos los asuntos que tengan que ver con el bien o bienes a restituir, cuyo despojo o abandono forzado hubiere sido ocasionado por un mismo hecho de desplazamiento masivo, incluso procede si tan mezquina situación fue objeto de una misma labor de micro-focalización durante el trámite administrativo; lo anterior, sin olvidar que a pesar de estar frente a un proceso super célere, ágil, con presunciones a favor de la víctima, la inversión de la carga de la prueba, el cambio de naturaleza dispositiva a inquisitiva y de única instancia, nunca podrá dejar de lado el respeto al derecho del debido proceso, toda vez que ese cúmulo de prebendas permitiría entre otra cosas variar la participación de los sujetos procesales en relación con otros procesos de otras jurisdicciones, como la ordinaria.

En consecuencia, es perfectamente viable acumular PROCESOS cuya finalidad principal se restringe únicamente a la declaración o constitución de derechos reales sobre el bien o bienes a restituir, tales como pertenencias o reivindicatorios, por mencionar algunos. En conclusión, el objeto principal de esta acumulación es evitar desgastes procesales o derroches de jurisdicción, puesto que lo demostrado en casi tres años de existencia de estos juzgados especializados, en los que se han recibido múltiples capacitaciones, es la conveniencia de actuar en torno a la unidad de materia, del recaudo de pruebas, de hechos en relación con el despojo o abandono forzado, lo que sin lugar a la más mínima hesitación le ha abierto la puerta a esta justicia transicional civil, para acumular diferentes solicitudes no sólo sobre bienes colindantes, como expresamente lo dice la norma, sino respecto de heredades que no tengan esa expresa característica, ya que si ello se interpretara exegéticamente, por el sólo hecho de haber un lote o terreno de por medio así sea de cinco o diez metros, ello no haría posible la colindancia y por lo tanto daría al traste con la acumulación.

Otro aspecto de vital importancia consiste en la errada interpretación que la Procuraduría da al concepto VECINDAD que lo define el diccionario enciclopédico Larousse, entre otras acepciones como "ALREDEDORES, CERCANIAS DE UN SITIO" o el vocablo VECINDARIO, que según la misma obra lo define como

nombre masculino "CONJUNTO DE LOS VECINOS DE UNA POBLACION O BARRIO, definiciones que se enmarcan perfectamente dentro del contexto fáctico relatado, es decir que los dos fundos llamados LOS MEDIOS y EL POTRERO, se encuentran ubicados en la misma vereda CANOAS LA VAGA, de la misma municipalidad de Ataco (Tol) y por lo tanto la observancia del requisito de colindancia, se torna inane, si se acepta como se ha hecho en otros pronunciamientos de los Tribunales de Antioquia y de Bogotá, la viabilidad de restituir y formalizar barriadas enteras o inmensas zonas de terreno que no necesariamente tienen colindancia.

En este orden de ideas, no olvidemos que el sentido verdadero y práctico de la acumulación no es otro que la aplicación del principio estructural del proceso llamado ECONOMIA PROCESAL, mediante el cual se pretende obtener el máximo de resultados con el mínimo empleo de la actividad procesal, que lo convierte en indispensable para garantizar una buena administración de justicia, barata y rápida, eliminando de paso procedimientos dilatorios y eventualmente duplicidad de actuaciones. Ahora, de atender la recomendación del señor Procurador, indudablemente estaríamos sacrificando este valioso instrumento, ya que de por sí, implicaría un retroceso inicial por el hecho en sí de devolver el proceso, con el fin de que profiera otra sentencia, en la que con antelación sabemos que se trata de los mismos sujetos procesales (víctimas), el mismo contexto de violencia, similitud de pruebas e idéntico análisis jurídico probatorio, pues también tenemos plena certidumbre sobre lo pretendido que no es otra cosa que obtener la legalización de la posesión a través de la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio.

Finalmente, también es preciso tener en cuenta que los únicos sujetos procesales reconocidos en las dos solicitudes son las mismas víctimas, quienes fungen como poseedores de los dos predios reclamados, iterando que en ninguna de las etapas se presentaron personas con interés en los aludidos inmuebles, razones suficientes para negar las peticiones incoadas por el Ministerio Público.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta,

artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se

Sentencia Acumulada Restitución Tierras Nos.: 73091-31-21-001-2014-00009-00
: 73091-31-21-002-2014-00055-00

defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con el registro, compensaciones y alivio de pasivos en la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997

y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."**

IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras

en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten

con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En tal sentido, el mencionado precepto pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los

desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.3.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales

elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado, que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o autodenominadas FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente la región de Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en toda la región sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento entre otros, sectores como Rioblanco, Gaitania, La Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas y Casa Verde, que bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, generó una

etapa de violencia generalizada que cobró la vida de una gran cantidad de personas en episodios violentos como masacres, y homicidios selectivos, además del reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, razones, que se itera, fueron el acicate para que el señor **JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO** su compañera permanente señora **ROMELIA AMEZQUITA CASTRO** y demás miembros de su núcleo familiar, se sintieran aterrorizados y acosados por el temor y un estado general de zozobra en la comunidad, que precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas; se realza que en el inclemente acoso desplegado por los grupos terroristas se cometieron múltiples hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como consta en el álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario y que milita a folios 76 a 79 del cuaderno 1 y en el recuento escrito que obra a folios 31 y 32 del cuaderno 2, donde se comprueba la magnitud y el rigor del desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad tolimense, con énfasis en Ataco.

V.2.- En dicho contexto, se recalca que los solicitantes efectivamente salieron desplazados de la zona en una primera oportunidad, el día 11 de enero del año 2002, por el inclemente asedio de las citadas facciones subversivas, pero luego de transcurrido un tiempo lograron retornar a los predios; dicho retorno sólo fue de manera temporal, toda vez que el 5 de agosto de 2011, se volvieron a ver en la imperiosa necesidad de desplazarse debido a que uno de sus hijos fue reclutado por el Ejército Nacional, situación que los llevó a recibir una nueva y funesta visita amenazadora del mismo grupo de facinerosos. Finalmente en el mes de septiembre del año 2.012, el precitado grupo familiar logra recuperar el control de los terrenos, aunque a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a ellos.

V.1.4.- Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia, derivada de los actos posesorios desplegados por el solicitante y su cónyuge puesto que lo realmente acaecido es que éstos siempre han ostentado la calidad de POSEEDORES.

V.1.4.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta

constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, a la cual pueden acceder quienes estén legitimados para incoarla, activando el aparato judicial a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.1.4.2.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.1.4.3.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

V.1.4.4.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y

concurriendo los demás requisitos legales". (Negrilla y subraya fuera del texto)
Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 íbidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius utti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.1.4.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 28 de febrero de 2014, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2013.

V.1.4.6.- En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción. Esta se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada para el predio **LOS MEDIOS**, ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado registralmente como **LA CUMBRE** data del año 1987, es decir, cuando el solicitante realizó la compra de derechos herenciales (falsa tradición), los cuales fueron adquiridos mediante escritura pública N° 1840 del 4 de diciembre del mencionado año, sobre una porción de terreno de un predio de mayor extensión denominado La Cumbre. De igual forma nació la relación jurídica de los solicitantes respecto del inmueble llamado el **POTRERO** cuando en el año 1998 mediante negocio jurídico de compraventa de derechos sucesorales (Falsa Tradición) realizado con los señores Edith, Maria de Jesús, Aida María, Gloria Azucena, Neira; Adelina y Alba

Luz Molano Molano, protocolizado a través de Escritura Pública N° 1520 de julio 6 del año en mención, en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (Huila); de dichos datos, el recuento cronológico antes enunciado, permite colegir que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

V.1.4.7.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002), exigencias que en su totalidad se encuentran plenamente demostradas, como quedó plasmado en esta parte considerativa .

V.1.4.8.- LEGITIMACION DE LOS SOLICITANTES PARA INVOCAR LA ACCION DE PERTENENCIA. Como se ha dicho en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, toda persona que pretenda haber adquirido un bien por prescripción, sea poseedor material o heredero e inclusive el dueño de un inmueble que tenga sobre él, título de dominio debidamente registrado, puede demandar, con apoyo en el art. 407 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia, sobre el aludido predio, puesto que logrando sentencia favorable no sólo confirma con solidez su título de dominio sino que alcanza la limpieza de los posibles vicios que su título primigenio pudiere presentar.

V.1.4.9.- Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, el solicitante JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO y su compañera, demostraron haber realizado hechos posesorios sobre los bienes a usucapir denominados **LOS MEDIOS** ubicado dentro de otro de mayor extensión conocido registralmente como **LA CUMBRE** y el **POTRERO**, desde antes del año 2.002 fecha en que sufrió el desplazamiento, pero dichas posesiones fueron interrumpidas, aunque tiempo después retornaron y a la fecha habitan en él junto con su familia, quienes han desplegado hechos propios como poseedores por más de diez (10) años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre los mismos.

V.1.4.10.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa y en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

V.1.4.11.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada por quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO y su compañera permanente ROMELIA AMEZQUITA CASTRO, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley e incluso después de ellos.

V.1.4.12.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que de acuerdo al resultado de la investigación adelantada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, los predios que se pretenden prescribir existen y efectivamente se encuentran individualizados, identificados y alinderados; igualmente están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTA – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO y su compañera permanente, se extracta en lo pertinente lo dicho en las siguientes declaraciones:

V.1.4.12.1.- Predio LOS MEDIOS, ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado registralmente como LA CUMBRE (cuaderno 1). La señora Nuri Ardila, (folio 73 frente y vuelto), declara ser sobrina del señor JOSE JOAQUIN ARDILA. Agrega que su tío y su padre compraron el inmueble de

mayor extensión hace 28 años y después lo partieron por eso al señor JOSE JOAQUIN le correspondió los MEDIOS. Finalmente asevera que su familiar fue objeto de desplazamiento colectivo.

V.1.4.12.2.- Respecto del mismo fundo, LOS MEDIOS, SIGIFREDO AMEZQUITA, (Fl. 74 frente y vuelto), declara que JOSE JOAQUIN ARDILA se casó con su hija ROMELIA AMEZQUITA, hace como 30 años y por esas razones lo conoce. Agrega que su yerno compró el inmueble de mayor extensión hace 30 años en compañía del hermano Antonio Ardila. Posteriormente asevera que Ardila Molano efectivamente tuvo que sufrir el desplazamiento para el año 2.002.

V.1.4.12.3.- En el mismo sentido, ISMAEL BUSTOS, (Fl. 75 frente y vuelto), declara conocer al señor JOSE JOAQUIN ARDILA, toda vez que son vecinos de la misma vereda, a su vez lo reconoce como el propietario del inmueble los MEDIOS. Manifiesta que ARDILA MOLANO, lo adquirió hace más o menos 30 años, junto con Jesús Antonio Ardila y mucho después lo partieron, y por ende no reconoce que otra persona tenga un mejor derecho que el de su vecino. Igualmente asegura que el solicitante fue víctima de desplazamiento en el año 2.002.

V.1.4.12.4 El solicitante JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO, (Fis. 210 a 211) ratifica su testimonio en las instalaciones de ésta oficina judicial el 13 de Mayo del 2014, informando que reside en la Finca LOS MEDIOS de la vereda CANOAS LA VAGA del Municipio de Ataco (Tol), que se dedica a la agricultura, y que convive en unión libre con la señora ROMELIA AMEZQUITA CASTRO. Igualmente, relató que vive hace 26 años en el predio en mención, luego de haber realizado la compra del terreno a los señores JUAN ANGEL ARDILA QUINTANA y AQUIMIN ARDILA QUINTANA, pero aclara que la escritura estaba a nombre de FELIX MARIA BUSTOS ACOSTA, y que lo adquirió por valor de \$3.700.000,00 sobre una extensión de 80 hectáreas, pero que no midieron la finca. En el mismo sentido hizo saber al Juzgado que el señor JESUS ANTONIO ARDILA MOLANO, murió hace como 10 años al igual que el señor FELIX MARIA BUSTOS ACOSTA. Agrega que su núcleo familiar para la época de la compra venta en Junio del año 1987, se integraba por su mujer ROMELIA AMEZQUITA, y que inmediatamente compró la finca se fue a vivir con ella pero no tenían hijos. Aclara que en la actualidad tiene 7 hijos y que la actividad agrícola que siempre se ha adelantado en el predio los Medios ha sido sembrados de

café y ganadería. Afirma que tiene al día el terreno por concepto de impuestos desde el momento en que lo adquirió hasta el último impuesto que pagó por \$400.000.00 por todos los predios; que poseen agua potable y la luz está recién instalada. De otro lado, afirma que salió desplazado de la zona para el 2002, una tarde, cuando sus hijos de 12 y de 10 años, le avisaron que venía la guerrilla, y que se iban a llevar a su hijo ROBINSON, porque él "era un sapo del gobierno", y como no permitió que se lo llevaran tuvo que salir ese mismo día, y se fue a buscar refugio en donde su suegro, pero igualmente siguió yendo incógnitamente a Ataco, hasta que la guerrilla lo descubrió y le dijeron que no podía seguir yendo y que si no atendía la advertencia se iba a morir; de todas maneras, después de un tiempo regresó a la finca por un tiempo con su familia, hasta que un día el ejército reclutó a su hijo ROBINSON para prestar servicio militar. Seguidamente para el año 2010 la guerrilla se dio cuenta y lo ultimaron que se tenía que ir otra vez, pero desde el año 2011 retornó al inmueble. Asevera que en el predio existe una casa de bahareque de 12 metros que consta de 3 piezas y una la cocina, en donde vive su hijo Rafael con la mujer y su otro hijo de nombre NIVER FARID, quien vive también ahí con la mujer y un nieto. Finalmente, también expuso la forma como adquirió el predio el Potrero ubicado en la vereda Canoas la Vaga de Ataco, el cual expresó haberlo obtenido por medio de una compraventa realizada con unas muchachas de apellido Molano hace 16 años. El señor JOSE JOAQUIN ARDILA explicó que el precio real de la venta había sido de \$14.000.000.00 y que la extensión del inmueble es de 135 hectáreas como aparece en el levantamiento topográfico realizado por la unidad de restitución de tierras y que el inmueble lo tiene destinado a actividades de explotación ganadera y que recuerda haber pagado el año pasado \$126.000,00 por concepto de impuestos. Asegura que el inmueble EL POTRERO no tiene casa ni servicios ni nada, solo agua en la quebrada y se encuentra todo cercado sólo hay un corral más o menos para 30 reses. Manifiesta que desde que está en posesión de los predios el Potrero y los Medios no habido ninguna persona ni autoridad que hayan demostrado interés u oposición en los inmueble toda vez que las compras fueron legales y que ni los señores EDIL, ADELINA, MARIA DE JESUS, AIDA MARIA, GLORIA ASUCENA, NEIRA o ALBA LUZ MOLANO MOLANO, le han formulado algún requerimiento respecto del predio el potrero. Del mismo modo finiquita su ratificación haciendo alusión a los vecinos colindantes de los predios el Potrero y los Medios.

V.1.4.12.5.- Predio EL POTRERO, (Cuaderno 2). La señora Nuri Ardila, (Fis. 52 y 53), declara ser sobrina del señor JOSE JOAQUIN ARDILA. Agrega que su tío compró el inmueble hace más o menos 18 años a las

hijas del extinto señor José Joaquín Molano, quien presuntamente era tío de él. Finalmente asevera que su familiar fue objeto de desplazamiento colectivo.

V.1.4.12.6.- Sobre el mismo predio EL POTRERO, el señor ISMAEL BUSTOS, (Fls. 54 y 55), declara conocer al señor JOSE JOAQUIN ARDILA, toda vez que son vecinos de la misma vereda, informa que compró la finca El Potrero hace más o menos 18 años a las hijas del fallecido señor José Joaquín Molano. Del mismo asegura que no reconoce que otra persona tenga un mejor derecho que la víctima solicitante, aún más porque éste continúa viviendo allí. Asegura que el solicitante fue víctima de desplazamiento en el año 2.001 y pudo retornar.

V.1.4.12.7.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores, víctimas y desplazados, tanto del solicitante como de su compañera permanente, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución de los inmuebles objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta la discordancia respecto del tamaño de los predios, ya que el primero de ellos forma parte de uno de mayor extensión, que el Despacho acoja la Información contenida en el Plano de Georreferenciación Predial ID 88965 (Fl. 52), como también sobre la información contenida del predio el POTRERO Plano de Georreferenciación Predial ID 88975 (Fl. 52) la cual es corroborada en los levantamientos topográficos actualizados realizados al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, incluyendo en el mismo de manera íntegra los datos como alinderación y coordenadas planas y geográficas reales allí contenidas.

V.1.4.13.- Reiterase entonces que el inmueble LOS MEDIOS ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado registralmente como LA CUMBRE y EL POTRERO, conforme a los levantamientos Topográficos realizado por la U.A.E.G.R.T.D., que para los efectos legales obran a folios 42 a 58, (cuaderno 1), folios 78 a 88 (cuaderno 2) y las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y demás características particulares que los individualizan, se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

V.1.4.14.- INSPECCION JUDICIAL DEL PREDIO LOS MEDIOS (Fls 196 a 204). El Juzgado comisionado llevó a cabo tal diligencia, la

cual fue atendida por JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO, solicitante dentro del presente proceso, quien informó ser el dueño de la finca desde hace más de veinticinco (25) años, el cual se encontraba en compañía de sus hijos Rafael Ardila Amezquita y Niber Farid Ardila Amezquita y sus nueras Ana Lucia Pinto Garzón y Angélica Castañeda Sáenz y un nieto Esteban Farid Ardila Pinto de 11 meses. Se estableció la existencia de una casa de habitación en material, bahareque y madera, techo de zinc, pisos en cemento, ventanas y puertas en madera, consta de tres habitaciones, una cocina y beneficiadero de café, una alberca y un patio en cemento. También se constató la existencia de 10 cabezas de ganado, 1 cerdo, 20 gallinas 4 palos de mango, un guayabo, pasto puntero y paja amarga.

V.1.4.15.- APLICACION ARTICULO 97 LEY 1448 DE 2011. La aludida normatividad regula concretamente las **COMPENSACIONES**, destacando que si bien es cierto el legislador consagró tal opción jurídica, no lo es menos que la concesión de la misma obedece al riguroso cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales prima facie no se estructuran en la presente solicitud, razón por la cual sin necesidad de formular más elucubraciones, el Despacho negará por improcedentes las pretensiones subsidiarias incoadas, referentes a dicha materia, no sin antes advertir que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos - fallo y previa realización de nuevo estudio así como la información que se allegue por parte de cualesquier entidad al respecto, se podrán tomar nuevas decisiones.

V.1.4.16.-GARANTIAS LEGALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DELOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos en uno de sus predios respecto de los cuales han ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

V.1.4.17- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.1.4.18- Sin pretender desconocer el contenido de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, lo evidente es que No se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y sus núcleos familiares a los predio cuya posesión ostentan y que hoy adquieren por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras de la víctima señor **JOSE JOAQUIN ARDILA**

MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.102.491 expedida en Neiva (Huila) y a su compañera permanente **ROMELIA AMEZQUITA CASTRO** portadora de la cédula de ciudadanía N° 51.908.429 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que el ciudadano víctima **JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO**, y su compañera permanente **ROMELIA AMEZQUITA CASTRO**, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el bien inmueble rural denominado **LOS MEDIOS**, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado registralmente como **LA CUMBRE**, ubicado en la vereda Canoas La Vaga, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355-9166** y Código Catastral **No. 00-01-0027-0028-000** el cual cuenta con una extensión de **TREINTA Y TRES HECTAREAS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (33,3626 Has)**, al que corresponden las siguientes coordenadas planas y geográficas así como los siguientes linderos especiales:

ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
15	877493,2411	860836,2337	3°29'15,011"N	75°19'53,908"W
18	877586,8484	860654,2818	3°29'18,059"N	75°19'53,327"W
21	877605,2161	860844,036	3°29'18,665"N	75°19'47,182"W
25	877555,4891	861047,0886	3°29'17,055"N	75°19'40,602"W
27	877604,6932	861104,0211	3°29'18,659"N	75°19'38,760"W
30	877536,6034	861195,8259	3°29'16,447"N	75°19'35,784"W
32	877181,2065	861055,9806	3°29'4,873"N	75°19'40,298"W
33	877019,0707	860883,0439	3°28'59,589"N	75°19'45,893"W
37	877111,2159	860604,4171	3°29'2,576"N	75°19'54,922"W
40	877034,0516	860475,6194	3°29'0,059"N	75°19'59,090"W
45	877339,0919	860238,1433	3°29'9,977"N	75°20'6,796"W
50	877374,1799	860558,0817	3°29'11,133"N	75°19'56,434"W
53	877495,9468	860568,0913	3°29'15,096"N	75°19'56,115"W

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto N° 18, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar N° 21, colindando con el predio del señor ARNULFO ARDILA, alinderado por cerca de alambre, con una distancia de 201,848 metros. Y partiendo desde el punto N° 21 en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto N° 25, colindando con el predio del señor ARNULFO ARDILA, alinderado por cerca de alambre con una distancia de 213,376 metros. De allí parte el punto N° 27 en dirección noreste, colindando con el predio del señor ARNULFO ARDILA alinderado por cerca de alambre con una distancia de 79,078 metros, desde este punto se parte en dirección sureste en línea semirrecta hasta llegar al punto N° 30 colindando con el predio del señor GUILLERMO ACOSTA alinderado por cerca de alambre con una distancia de 119,391 metros.
ORIENTE:	Desde el punto N° 41 en línea recta y en dirección suroeste alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto N° 42, colindando con el predio de la señora BELLABEL MURCIA, con una distancia de 261,7237 metros.
SUR:	desde el punto n° 42, se sigue en sentido suroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto n° 34, y en colindancia con el predio de marco medina, alinderado por cerca y con una distancia de 191,3637 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto N° 34, en dirección noreste en línea quebrada, alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto N° 37, en colindancia con el predio del señor ELISEO LIBERATO, alinderado por cerca de alambre y con una distancia de 299,2355 metros.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-9166 correspondiente al predio de mayor extensión de nombre registral LA CUMBRE disponiendo la apertura de un nuevo Folio de matrícula que identifique la fracción objeto de desenglobe de nombre LOS MEDIOS, el cual fue objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de derecho de dominio, para así materializar lo dispuesto en esta decisión. Para el efecto OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), anexando copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: DECLARAR que los solicitantes y víctimas ciudadanos **JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO** y su compañera permanente **ROMELIA AMEZQUITA CASTRO**, quienes ya están debidamente identificados, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el bien inmueble rural denominado **EL POTRERO** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-31382 y Código Catastral No. 00-01-0027-0063-000, ubicado en la Vereda Canoas La vega del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **CIENTO TREINTA Y CINCO HECTAREAS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADO (135,8259 Has)** siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (o ' ")
3	874278,72400	861791,81762	3°27'30.434"N	75°19'16.34"W
20	874394,36006	862176,38467	3°27'34.214"N	75°19'3.889"W
13	874456,03626	862741,57523	3°27'36.245"N	75°18'45.585"W
15	874376,24483	862763,11762	3°27'33.649"N	75°18'44.884"W
25	873505,70073	862649,59105	3°27'5.31"N	75°18'48.524"W
33	872998,14027	861975,37014	3°26'48.761"N	75°19'10.341"W
9	873480,49340	861345,18076	3°27'4.434"N	75°19'30.773"W
7	873834,04128	861560,99661	3°27'15.95"N	75°19'23.798"W

LINDEROS:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el N° 3, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por un pequeño caño de por medio hasta llegar al punto N° 20, colindando con el predio de JOSE VICENTE MOLANO con una extensión de 420,322 metros. De allí se continúa en línea quebrada alinderado por un caño de por medio en dirección noreste hasta llegar al punto N° 13 colindando con el predio de JOSE VICENTE MOLANO en una distancia de 588,850 metros. De allí se continúa en línea recta en dirección sureste alinderado por una cerca hasta llegar al punto N° 15 colindando con el predio de LUIS CABRERA en una distancia de 82,648 metros.
ORIENTE:	Desde el punto N° 15 en línea quebrada y en dirección suroeste, alinderado por un caño de por medio hasta llegar al punto N° 25, colindando con el predio de JOSE JOAQUIN ARDILA, con una distancia de 931,848 metros.
SUR:	Desde el punto N° 25 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada hasta el punto N° 33 alinderado por un pequeño caño de por medio en colindancia con el predio de PABLO LOZADA con una distancia de 664,485 metros. De allí se continúa en línea quebrada en sentido noreste hasta llegar al punto N° 9 alinderado por la quebrada el andamio de por medio aguas abajo y colindando con el predio de MISAEAL ARDILA MOLANO en una distancia de 831,480 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto N° 9 se avanza en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto N° 7 alinderado por una cerca en colindancia con el predio de JOSE JOAQUIN ARDILA, con una distancia de 416,503 metros, de allí se continúa en dirección noreste en línea quebrada alinderado por cerca hasta llegar y cerrar con el punto de partida N° 3 colindando con el predio de JOSE JOAQUIN ARDILA en una distancia de 577,468 metros.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos: 355-31382 correspondiente al predio el **POTRERO**, el cual fue objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de derecho de dominio, para así materializar lo dispuesto en esta decisión. Para el efecto OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), anexando copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso y que afecten los inmueble

*Sentencia Acumulada Restitución Tierras Nos. : 73001-31-21-001-2014-00009-00
: 73001-31-21-002-2014-00055-00*

restituidos e individualizados en los numerales anteriores, plasmadas en los Folios de matrícula Inmobiliaria N° 355-31382 y 355-9166. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: Disponer que los predios restituidos, quedan sometidos a la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenarlo, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios **LOS MEDIOS**, ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado registralmente como **LA CUMBRE** y **EL POTRERO** siendo sus linderos actuales y demás características que lo particularizan los relacionados en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** de ésta sentencia.

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **LOS MEDIOS**, ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado registralmente como **LA CUMBRE** y **EL POTRERO** los cuales son objeto de restitución, el Despacho, teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes actualmente se encuentran en poder de los mismos, fungiendo como señores y dueños, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que les impidan continuar como tales, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO**, y su compañera permanente **ROMELIA AMEZQUITA CASTRO**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, así

como la EXONERACION del pago del mismo tributo, respecto de los predios ya referidos, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco así como demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima "COMFATOLIMA" y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de los programas de la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría oficie a las entidades relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

DECIMO TERCERO: DEJAR a consideración del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y**

DESARROLLO RURAL si las víctimas solicitantes, señores **JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO** y la señora **ROMELIA AMEZQUITA CASTRO** a pesar de haber sido presuntamente beneficiarios del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, tienen derecho a recibir otro adicional, el cual se encuentra administrado por la mencionada entidad bancaria, advirtiendo que de ser factible, su concesión deberá ser otorgada dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en uno de los predios objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

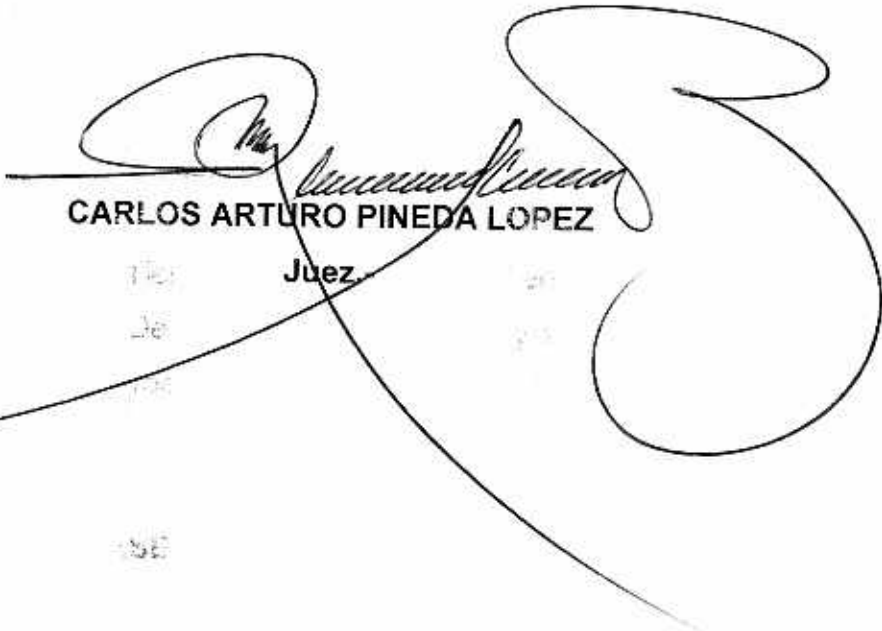
DECIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades competentes, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, en el evento de ser otorgado, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO QUINTO: NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** de los libelos incoatorios, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o telegrama la presente sentencia de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor **JOSE JOAQUIN ARDILA MOLANO** y a su compañera permanente **ROMELIA AMEZQUITA CASTRO**, a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez